

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DISCIPLINARIA PROCESO RAD. 760011102000-2019-02297-00 DISCIPLINADO FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:34

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: william chamorro <williamchamorro1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 1:49 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DISCIPLINARIA PROCESO RAD. 760011102000-2019-02297-00 DISCIPLINADO FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

Santiago de Cali, 20 de febrero 2023

Señores
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Sala Dual de Decisión Número 3
E. S. D.

Ref.: Radicado: 760011102000-2019-02297-00
Compulsa: Juzgado 7° Penal Municipal de Cali
Investigado: Fabio Leonardo Ortega Mejía
Providencia: Sentencia primera instancia
M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez
Asunto. Recurso de Apelación vs fallo condenatorio parcial.

Obrando en mi condición de Defensor de Confianza del Doctor **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, en el proceso disciplinario de la referencia, por medio del presente escrito interpongo y sustento recurso de apelación en contra del numeral primero de la sentencia disciplinaria de primera instancia, distinguida con el número 52 del 30 de noviembre del año 2022, notificada el día miércoles 15 de febrero del año en curso, por virtud de la cual se declara la responsabilidad disciplinaria de mi procurado y se le sanciona con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses y multa de un salario mínimo mensual legal vigente del año 2019, de conformidad con los artículos 42 y 43 *ibídem (sic)*, por cuanto se considera por la judicatura disciplinaria que mi cliente transgredió los deberes impuestos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tipificados como faltas contra la debida diligencia profesional y la honradez del abogado, tipificados en el artículo 37, numeral 1° y artículo 34, literal (I), a título de culpa y dolo respectivamente.

El recurso se postula para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con sede en la ciudad de Bogotá D.C., en procura de que la Superioridad Funcional revoque el punto de la sentencia

apelado y deje sin efecto legal el punto primero de la sentencia disciplinaria apelada, por considerar que existen yerros de valoración y/o contemplación probatoria que deben ser subsanados por la segunda instancia y, en consecuencia, establecerse que frente al tópico apelado mi defendido no es responsable ni a título de culpa, ni mucho menos de dolo de faltas contra la debida diligencia profesional y falta de honradez del abogado. En consecuencia de lo anterior, se pide a la segunda instancia que absuelva de los cargos formulados porque no cometió ningún comportamiento reprochable disciplinariamente, o en subsidio nunca actuó con dolo de cometer ninguna conducta disciplinaria y por último solo en subsidio de las dos anteriores solicito que se exonere por la enorme duda probatoria que resultad e la valoración de mostrativa del acervo recaudado.

El recurso que se promueve por este Defensor se encuentra interpuesto dentro de oportunidad legal, además de ello se tiene legitimación como sujeto procesal afectado con la decisión que se controvierte a través del recurso vertical y también se tiene interés jurídico por cuanto se aspira a la revocatoria del punto fallo apelado del referido fallo disciplinario.

En efecto, como bien lo afirma la colegiatura de primer grado, no se remite a ninguna discusión que el ejercicio de la abogacía implica una actividad que desarrolla la función social de la profesión y que, por supuesto, el profesional del derecho debe dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de su labor jurídica, misma que debe entenderse desarrollada igualmente de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

Significa lo inicialmente expresado que, el abogado no sólo tiene un marco obligacional en e l desarrollo de su función jurídica, sino también que le asisten garantías establecidas por la misma Constitución Política y la Ley para el ejercicio del litigio, contándose entre ellas el de poder contratar bajo el contrato de

mandato y con su cliente, las condiciones del desempeño de su labor bajo los principios de autonomía de voluntad de las partes, de la buena fe y del conocimiento previo que el contrato de mandato es ley para las partes, postulados que se encuentran establecidos como pilares fundamentales del régimen de la contratación civil y que igualmente protege la Carta Política de manera especial porque su actividad constituye la única fuente de sus ingresos para el sostenimiento propio y de su familia, de donde se sigue que es prácticamente su trabajo especialmente protegido por la Constitución Política en los artículos 25 y 53, bajo la égida de la especial protección a sus derechos como contratante en el contrato de prestación de servicios jurídicos y/o mandato.

Descendiendo al caso de autos, se observa en el punto primero del fallo apelado que existe una sanción disciplinaria por infracción de unos deberes desarrollados como faltas a la debida diligencia y honradez profesional del abogado, sin embargo, la condena resulta ser anfibológica por cuanto no se determina el comportamiento exacto por el cual se sanciona en la parte resolutive (ver numeral primero), pues solo se dice que mi representado desarrolló unos comportamientos a título de culpa y dolo, empero, no precisa sobre que hechos recaen la sanción de culpa ni sobre cuales otros recae la sanción de dolo, respectivamente.

Esta decisión en abstracto, genérica y que con todo respeto considero ambigua, contrasta con la decisión de absolución en el segundo punto del fallo en donde sí se determina, con precisión que al menos que el día 17 de octubre de 2019 mi poderdante no pudo asistir a esa audiencia por haber renunciado previamente al mandato otorgado hecho sucedido ante su mandante.

De donde resulta que la abstracción legal que soporta la condena, establecida en el numeral primero del fallo apelado, no tiene ninguna conexión con hechos jurídicamente relevantes que sean objeto de sanción o que al menos se hubiesen establecido en la

parte resolutive del fallo condenatorio objeto de censura. En este sentido, se observa solo una declaración de responsabilidad en contra de mi cliente, y unas normas jurídicas sustento jurídico de la sanción, pero no se singulariza sobre que hechos en concreto se está produciendo la sanción condenatoria (no se expresó).

En los anteriores términos, resulta sumamente difícil para este apelante la argumentación y sustentación sobre los hechos que son materia de condena puesto que, a pesar de que, se encuentran enunciados en la parte considerativa no fueron desarrollados en la parte resolutive, numeral primero, debido a que no se identificó sobre que conducta y *ante todo que hechos y en que fechas* se realizaron los comportamientos objeto de sanción disciplinaria.

En segundo lugar, haciendo un esfuerzo interpretativo se observa que a mi cliente posiblemente se le sancionó por no haber asistido a audiencias ante un juzgado de conocimiento séptimo penal municipal de Cali, el día 30 de septiembre del año 2019, circunstancia que fue avisada antes de la audiencia lo que se motivo con la excusa de la asistencia a otra audiencia del 30 de septiembre del 2019, en el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Caloto, Cauca.

Ahora bien, en el punto 5.2.1.3. de la sentencia se transcribe la contestación del Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Caloto, Cauca que, en resumen, da constancia sobre tres situaciones puntuales, la primera, que en el expediente 19001 600 0703 2013 01320 00, no existen solicitudes de audiencias preliminares ni en etapa de conocimiento (nótese que es un Juzgado Municipal); en segundo lugar, que dicho proceso 2013 01320 00 tuvo como última actuación una audiencia de preclusión realizada el 15 de diciembre de 2020 ante Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Caloto, Cauca, repárese cómo de la misma contestación del Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto, que se remitió la solicitud de la honorable Sala al Juzgado Primero

Promiscuo de Circuito de Caloto, Cauca, sin que dicha contestación tenga la virtud de obrar en el expediente.

En otro giro lingüístico, la sentencia se fundamente en prueba equívoca, certificada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, cuando es lo cierto que el proceso objeto de justificación de mi mandante en el Juzgado Primero Promiscuo **DE CIRCUITO** de la misma ciudad, no siendo posible deducir responsabilidad disciplinaria por un medio probatorio que ha sido distorsionado en su contenido, puesto que Juzgado Municipal referido nunca pudo tener ese expediente por ser de la competencia de la misma especialidad pero con categoría de **CIRCUITO** del mismo municipio.

De la reflexión anterior surgen entonces, errores de identidad de la prueba recaudada, por tergiversación, puesto que se le puso a decir a la prueba lo que no reproduce en su exacto contenido, esto es, se tuvo como cierta la certificación de un juzgado que nunca fue aquel despacho de conocimiento que tuvo la realización de la audiencia objeto de excusa por parte de mi mandante ese día 30 de septiembre del año 2019.

No obstante lo anterior, si es procedente por parte de la Honorable sala y ante la contestación incorrecta atrás referenciada, se sirva oficiar como prueba de segunda instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Caloto, Cauca, para que se otorgue la certificación acerca de lo sucedido el día 30 de septiembre de 2019, en un proceso que se surtía en etapa de juicio y donde era abogado mi defendido, por ello resulta de importancia resaltar que mi poderdante en su versión libre manifestó claramente que el día 30 de septiembre del 2019, fecha en que tenía dos diligencias judiciales simultáneas, se desplazó al municipio de Caloto, Cauca, y que no obstante ese desplazamiento no hubo posibilidad de realizar la mencionada audiencia ante Juzgado Promiscuo de Circuito de esa ciudad porque la fiscalía había solicitado

aplazamiento, que igualmente estuvo el representante de la DIAN y quien no llegó fue el representante de la Fiscalía, razón por la cual el Juzgado Promiscuo DEL CIRCUITO ordenó el aplazamiento de la diligencia. Repárese que el municipio DE Caloto, Cauca, está aproximadamente a dos horas de la ciudad de Cali, lo que implica que concurrir a una audiencia desde la ciudad de Cali prácticamente implica la pérdida de toda la tarde, por cuanto la audiencia en Caloto era a la 1:30pm y la audiencia en la ciudad de Cali era a las 3:30 p.m. ante el Juzgado quejoso (7 Penal Municipal de Cali, Valle), resultando imposible la presencia en una de las dos audiencias, sin que ello implique ánimo doloso o culposo de cometer faltas disciplinarias, y más aun cuando mi representado avisó al Juzgado 7º penal Municipal de los dos compromisos judiciales, y que no podía asistir a su audiencia.

Desde luego, hay que entender que estas situaciones se presentan frecuentemente en la actividad judicial tanto para fiscales, representantes de ministerio público, abogados de víctimas y defensores, quienes dentro de los procesos que tienen a su cargo se encuentran a veces con audiencias que han sido programadas para una misma hora, sin que ello signifique que se pueda traducir en faltas disciplinarias de ninguna naturaleza, al menos en la óptica de este censor.

Es más, con el presente recurso me permito enviar a la segunda instancia, los documentos relativos a la citación de audiencia del Juzgado Primero Promiscuo de CIRCUITO de Caloto, Cauca, y la solicitud de mi defendido excusando su inasistencia al juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali, toda vez que ciertamente era imposible estar en las dos audiencias en las horas de la tarde de ese mismo día 30 de septiembre de 2019, debido a las distancias entre las dos municipalidades, hecho notorio exento de prueba por ser de conocimiento público y de fácil consulta.

Así las cosas, este censor considera que la sentencia contiene errores de contemplación probatoria que se traduce en los denominados errores de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba; o de existencia por omisión y por suposición, que si bien es cierto son errores *in iudicando* en materia penal, son aplicables a los errores de apreciación probatoria en materia disciplinaria por su ostensible acreditación en los autos. De igual manera, existe un falso juicio de existencia por omisión de la prueba de constancia o certificación que debió aparecer en el plenario por parte del juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Caloto, Cauca, la que no es existente en el proceso y que se supuso existir con fundamento en una constancia expedida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de esa misma localidad, no **DEL CIRCUITO** como era lo correcto, confusión que no permitió que se llegara debidamente a los autos la certificación correcta que acreditara la existencia del proceso en mientes, sino también que ese día estuvo programada una audiencia a la 1:30 pm que no se pudo realizar por inasistencia de la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre este último aspecto, debe decirse que la mayoría de los despachos judiciales del país en audiencias presenciales, no instalan audiencia sino que se deja la constancia de que uno de los sujetos procesales no asistió o pudo asistir, para lo cual siempre se reprograma para una nueva fecha y hora, sin que esto tampoco signifique una conducta antijurídica disciplinaria sancionable por el estatuto disciplinario ni del abogado ni de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso penal. Recuérdese, igualmente, que *para la época del facto del asunto las audiencias se realizaban en forma presencial* y no se podía acudir de manera recurrente a la audiencia virtual por cuanto estas audiencias de plataforma tecnológica se implementaron a partir de la ya conocida pandemia COVID 19, la que apareció después de los hechos que se juzgan en este proceso.

Así las cosas, la sentencia contiene errores que no permitían la sanción en el numeral primero del fallo apelado por ser palmariamente injusta, debido a la equivocación que se presentó en la contestación del oficio de un juzgado promiscuo municipal e caloto Cauca, que por lo demás manifiesta en la contestación que envió el oficio al juez promiscuo del circuito de la misma ciudad, sin que dicha prueba hubiese parecido en el diligenciamiento por parte alguna y que reitero, puede se solicita por la segunda instancia de oficio para aclarar la inocencia de mi cliente y la imposibilidad de estar en dos audiencias en tiempos sucesivos del mismo día por las ya mencionadas distancias del municipio de Cali y Cauca. En esta dirección, para la comprensión de la situación que se presenta en este recurso de alzada, me permito adjuntar con el recurso las comunicaciones de citación a audiencia y excusa presentada al juzgado séptimo penal municipal de Cali.

Todo lo cual significa que mi poderdante **FABIO LEONARDO ORETEGA MEJÍA**, no cometió ninguna conducta disciplinara por cuanto dio aviso oportuno al juzgado quejoso, tendiéndose en cuenta que el Código de Procedimiento Penal no contiene ninguna norma procedimental que obligue al abogado de avisar de la imposibilidad de asistir con días u horas determinadas, pues basta que lo haga antes de la audiencia, para demostrar su buena fe, en circunstancias que son reiteradas, debido a la densidad de audiencias que se presentan en el ejercicio de la profesión, la cual se ha ejercido de buena fe por mi representado, lo cual se constata con la inexistencia de antecedentes disciplinarios con conductas parecidas o iguales a la juzgada en los autos.

Por los motivos anteriores, muy repetuosamente solicito la revocatoria de la sentencia apelada, y en su lugar se absuelva a mi poderdante por que no es responsable disciplinariamente de los cargos a él imputados en este diligenciamiento. En subsidio, solcito la absolución por las enormes dudas que quedan en el plenario del presente proceso disciplinario que no permiten

establecer sanciones ni a título de dolo ni de culpa, en contravía de lo que sostuvo la primera instancia.

Con sentimientos de consideración y aprecio, se suscribe de Ustedes,

Atentamente,



William Chamorro M.
Abogado
Universidad Santiago de Cali

WILLIAM CHAMORRO MELO

C.C. No. 16.704.894 de Cali

T.P. No. 49.169 del H.C.S de la Judicatura

Email: williamchamorro1@hotmail.com

Cel: 3117533029

Señor
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

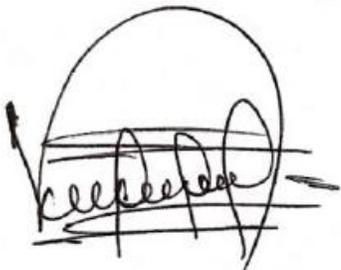
REFERENCIA: PREPARATORIA VIA HAROLD ARCE TORRES
RADICADO : 679-2014-03534

ASUNTO: EXCUSA DE INASISTENCIA

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado en ejercicio, con TP. No. 178.467 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.673 de Cali (Valle) en calidad de abogado defensor del señor **HAROLD ARCE TORRES**, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito excusar por la inasistencia a la diligencia que fue programada para el día 30 de septiembre de 2019, la cual se llevará a cabo en horario de 3:30 pm a 4:30 pm; debido que en la misma fecha tengo programada audiencia por el juzgado promiscuo de Caloto a partir de la 1:30 pm en adelante, lo cual impedirá que asista a la programada por el juzgado séptimo penal de Cali

Por lo anterior y con el acostumbrado respeto solicito, se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia a la cual sin falta asistiré.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Leonardo Ortega Mejia', written over several horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
C.C. No. 94.384.673 de Cali (V)
TP No. 178467 del C.S.J.

Fwd: excusa de inasistencia PREPARATORIA VIA HAROLD ARCE TORRES RADICADO : 679-2014-03534  

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Diego Garcia Mena <diegogarciamena@gmail.com>

Fecha: 30 de septiembre de 2019, 12:05:05 p.m. COT

Asunto: excusa de inasistencia PREPARATORIA VIA HAROLD ARCE TORRES RADICADO : 679-2014-03534

Señor Juez Séptimo Penal Municipal de Cali

[Recorte de farina libre](#)

Por este medio anexo excusa de inasistencia a audiencia programada en el día de hoy y anexo soporte de audiencia que tengo con la misma fecha programada por el juzgado promiscuo Municipal de Caloto

Respetuosamente.

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

C.C. No. 94.384.673 de Cali (V)

TP No. 178467 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
 CALOTO -CAUCA-
 Carrera 5ª N° 10-35 Telefax 8258443
01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov

Oficio: No. 2395

Caloto-Cauca, 20 de agosto de 2019

Doctor,

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA

Cra 4 No 12-41. Oficina 912 Edificio Seguros Bolivar

Edificio Carvajal

Cali- Valle

TEL: 8856271 3168778704

Asunto: NOTIFICACION AUDIENCIAS LEY 906 DE 2004

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito, me permito NOTIFICAR a Usted, las fechas programadas por este Despacho Judicial, para realizar las Audiencias que relaciono a continuación.

AUDIENCIA	JUICIO ORAL		
FECHA	30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 01 DE OCTUBRE DE 2019	HORA	01:30 p.m. 08:30 a.m.
LUGAR	SALA DE AUDIENCIAS PALACIO DE JUSTICIA CALOTO C		
IMPUTADOS	KELLY JOHANA HENAO BETANCOURTH		
DELITO	OMISION DE AGENTE RETENEDOR.		
FISCALIA	SECCIONAL CORINTO - CAUCA		
DEFENSOR	FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA		
CUI	190016000703201301320	RADICACION JUZGADO	191423189001201400099-00

Se le informa que es obligatoria la comparecencia del procesado a la presente audiencia, la inasistencia a la misma, será sancionada conforme a la Ley vigente.

De Usted con toda atención,


JAMES MELENJE GARZON
 SECRETARIO